

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 2 de mayo de 2022 a las 1:44 p.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida por el correo electrónico gestionjuridicainterna1806@gmail.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 24 de mayo de 2022.



RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA
Demandados	DINAMICASA PREFABRICASA S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00459 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA en contra de DINAMICASA PREFABRICASA S.A.S., observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. Teniendo en cuenta que la acción que se pretende adelantar es una resolución del contrato de obra civil pactado entre las partes, deberá adicionar una pretensión de declaratoria de existencia del contrato de promesa de compraventa.
2. Con base en el numeral anterior deberá adicionar una pretensión en relación con las restituciones mutuas, que deben realizar las partes como consecuencia de la resolución del contrato.
3. Deberá consignar en la demanda el domicilio la sociedad demandada de conformidad a como aparece en el certificado de existencia y representación, toda vez, que no fue señalado en la demanda (Numeral 2º artículo 82 del C.G del P).
4. Deberá aclararle al Despacho porque considera que esta célula judicial es competente para conocer del presente proceso, toda vez, que no lo indico en la demanda de forma clara, dado que lo que señalado hace referencia a que se es competente por la vecindad de la demanda, pero dicho factor de competencia territorial no esta contemplado en la ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del estatuto procesal.

5. Deberá aclarar en el acápite de pruebas, específicamente la de interrogatorio de parte, porque solicita se interroge Luis Fernanda Londoño Montoya, toda vez, que ella no hace parte del proceso, en tal sentido deberá adecuar la solicitud de prueba.
6. Toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente para el tipo de proceso que pretende adelantar (art. 590 literal b.), la parte actora deberá aportar adecuar la misma en tal sentido.
7. Deberá aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, dado que no fue apartado, a fin de determinar que los datos de notificación, esto dirección física y correo electrónico para notificación judicial informados en la demanda, coincidan con los que se encuentren consignados en dicho documento.
8. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
9. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente.

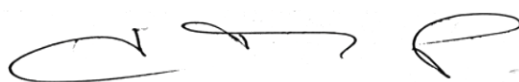
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
JUEZ (E)¹

¹ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 072 (E) Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.